



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1195/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0623, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los señores Francisco Mateo Mejía y Juan Luis Abreu Sosa contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0785 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0785, objeto del presente recurso de revisión fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), la cual rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 201900250, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; el fallo recurrido contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Mateo Mejía, Santo Santos Gómez y Juan Luis Abreu Sosa, contra la sentencia núm. 201900250, de fecha 19 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte;

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ángel Fidas Santiago, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

La Sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra al abogado de la parte recurrente, señor Juan Luis Abreu Sosa, mediante el Acto núm. 145-2023, instrumentado por el ministerial Erickson David Moreno Dipré, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), y con el Acto núm. 147-2023, del dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), se notifica a la otra parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, señor Francisco Mateo Mejía, acto instrumentado por el mismo ministerial.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional

Las partes recurrentes, los señores Francisco Mateo Mejía y Juan Luis Abreu Sosa, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante instancia depositada a través del Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), y recibido en este tribunal constitucional el diecisiete (17) de julio dos mil veinticuatro (2024). A través de dicho recurso, pretenden que este colegiado anule la sentencia recurrida.

El citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la sociedad de comercio Resort de las Playas Palmeras, S.R.L., mediante el Acto núm. 417/2023, instrumentado por Arturo Rafael Heinsen Marmolejos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sosúa, el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el conocimiento del recurso de casación interpuesto por Francisco Mateo Mejía, Santo Santos Gómez y Juan Luis Abreu Sosa, contra la Sentencia núm. 201900250, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, rechazó el recurso de casación a través de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0785, objeto del presente recurso de revisión por ante este tribunal; la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] 13. *Respecto de la falta de ponderación de pruebas que arguye la parte recurrente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que la actual parte recurrente en sustento de sus pretensiones aportó ante el tribunal a quo tres (3) informes periciales emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, realizados a requerimiento del procurador fiscal de Puerto Plata, a propósito de una querella penal incoada por la parte hoy recurrente contra los actuales recurridos, con los cuales pretendía probar la falsedad de sus firmas en los actos de ventas documentos que constan descritos en el folio 38 de la sentencia impugnada.*

14. *La jurisprudencia ha establecido que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión; del examen de la sentencia impugnada se retiene que el tribunal a quo decidió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, fundamentado en que la parte hoy recurrente no aportó ninguna prueba nueva que pudiera incidir para modificar lo decidido por el juez de jurisdicción original; en ese sentido, contrario a lo expuesto por la parte hoy recurrente, el tribunal a quo al valorar las pruebas aportadas al proceso, las cuales hizo constar en la sentencia impugnada, determinó que no soportaban las pretensiones de la parte hoy recurrente ni incidían en la suerte del litigio, por lo que se desestima este aspecto.*

15. *Por otro lado, en cuanto a la falta de valoración de las declaraciones dadas en audiencia por testigo, aunque la parte hoy recurrente no señala quién es el testigo ni la fecha del acta de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

audiencia, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo refiere que en audiencia celebrada en fecha 16 de octubre de 2019, compareció Francisco Mateo Mejía, uno de los recurrentes, quien expresó que fue obligado a firmar el acto de venta que se pretende declarar nulo, sometido a atropellos y bajo secuestro, estableciendo la alzada que esas afirmaciones no fueron comprobadas por ningún medio de prueba; lo que evidencia que tales declaraciones sí fueron valoradas por la alzada, siendo descartadas por no haber sido sustentadas con otros elementos, razón por la cual se rechaza este aspecto.

16. En relación con la falta de base legal como vicio casacional, resulta útil establecer que esta se configura, cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permita a la corte de casación verificar que los jueces del fondo han realizado una aplicación correcta de las reglas de derecho, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, es oportuno aclarar que los requisitos establecidos por el artículo 141 quedaron incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, que dispone que todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán entre otros detalles, una relación de hechos, derecho y motivos jurídicos en los que se funda.

17. En el tenor de lo anterior, de la motivación contenida en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha comprobado que los jueces de la alzada ofrecieron motivos suficientes y pertinentes, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinando que la actual parte recurrente no aportó pruebas que sustentaran sus pretensiones, razón por la cual se desestima el vicio denunciado y con ello el recurso de casación que nos ocupa.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las partes recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Francisco Mateo Mejía y Juan Luis Abreu Sosa, consideran que la sentencia recurrida violenta su derecho al debido proceso y su derecho de defensa. Indican que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ignoró que la corte de apelación no ponderó las pruebas aportadas consistentes en tres experticias caligráficas aportadas por primera vez ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, haciendo las veces de corte de apelación, con las cuales pretendían probar la falsedad alegada.

En ese sentido, solicita a este tribunal acoger el presente recurso y anular la sentencia en todas sus partes; fundamenta lo que solicita, entre otros, en los siguientes alegatos:

POR CUANTO: A que en la sentencia de primer grado la jueza no pondero ningún documento que probara la falsedad de los actos, por lo que su sentencia fue correcta y valoro justamente los hechos, le derecho y las pruebas. -

POR CUANTO: A que, en segundo grado, el recurrente depositó pruebas nuevas consistentes en dos experticias caligráficas que probaban la falsedad alegada, por lo que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, correspondía al tribunal de alzada conocer, ponderar y fallar estos hechos nuevos, y su sentencia que solo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dice que el juez de primer grado aprecio bien los hechos y el derecho, es carente de toda ponderación de esos documentos sometidos por primera vez a su ponderación.

POR CUANTO: A que cuando el tribunal de casación asume como buena y valida esa postura del tribunal de alzada, está violando el debido proceso de ley del recurrente y su derecho de defensa, ya que la sentencia de segundo grado, recurrida en casación, en sus primeros 14 ordinales solo se limita a citar los alegatos del recurrido y ni siquiera expresa estar de acuerdo con ellos, igual el tribunal de casación a cometido una violación al entender que el citar meramente los alegatos de las partes constituyen una motivación de una sentencia.

POR CUANTO: A que ninguno de los dos tribunales juzgadores se refiere al principal alegato y medios probatorios de la falsedad, debiendo estos dar alegatos sobre la falsedad o no de los documentos y sobre la ponderación o no de las experticias caligráficas, que son el medio de prueba por excelencia en caso de falsedad de firma. -

POR CUANTO: A que era imposible que tribunal de segundo grado ignorara las pruebas que describen en su propia sentencia consistentes en experticias que determinan las falsedades alegada situación que los actuales recurrentes en su escrito ampliatorio de conclusiones se refirieron con lujos de detalles al valor probatorio de las mismas, pero más insólito es que la corte de casación se negara a ponderar el recurso de casación sometido, dando un alcance de motivación suficiente a la ausencia total de motivación, lo que hace la sentencia impugnada por el presente recurso, nula y este debe ser acogido.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO; A que los jueces tienen la obligación de cumplir con el debido proceso y garantizar el sagrado derecho de defensa de las partes, por lo que al no valorar las pruebas presentadas de acuerdo a ley en defensa a sus derechos incurrieron en los vicios alegados y al mismo tiempo cuando no presentaron ninguna motivación para dejar sin ponderar estas pruebas, incurrieron violación al derecho de defensa y debido proceso de ley.

En la instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente, Francisco Mateo Mejía y Juan Luis Abreu Sosa, solicita lo siguiente:

PRIMERO: Que en cuanto a la forma sea acogido el presente Recurso de Revisión Constitucional de una decisión jurisdiccional por estar ajustado al derecho. -

SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, declarar contraria a la constitución y anular la sentencia No. SCJ-TS-22-0785, de fecha 29 de Julio del 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, enviando el proceso a dicho tribunal para una nueva valoración del recurso de casación, sin las violaciones constitucionales admitidas.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas en virtud de lo establecido en la ley no. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales y el artículo 66 de la constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión constitucional, Sociedad de Comercio Resort de las Playas Palmeras, S.R.L. y el señor Udo Jansen, presentaron su escrito de defensa por ante el Centro de Servicio Presencial Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial mediante instancia depositada el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024). A través de dicho escrito procura que se rechace el recurso de revisión, por lo cual expone los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A que, la Magistrada de Jurisdicción Original realizó dicho razonamiento al tenor de que la parte demandante, hoy recurrente, no aportó prueba alguna de la falsificación alegada por ellos. Es más, no depositó dicho documento al proceso y por lo tanto, no solicitó ningún peritaje en primera instancia.

ATENDIDO: A que, si bien es cierto que en materia de apelación se pueden aportar pruebas nuevas, nuestra Suprema Corte de Justicia ha indicado que en grado de apelación pruebas nuevas serán aceptadas cuando vayan a los argumentos de la sentencia de primer grado o cuando la parte que las aportó demuestra que le fue imposible hacerlo en primer grado.

ATENDIDO: A que, además de violar el doble grado de jurisdicción con la argumentación de pruebas nuevas en materia de apelación, que a todas luces siempre reposaron en sus manos, también en el caso de la experticia realizada por el Inacif, que depositaron de forma subrepticia en apelación, se viola el procedimiento establecido en el artículo 65 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, que establece que los peritajes deberán ser ordenados por el magistrado a cargo del caso. Y esa experticia no fue solicitada ni ordenada en grado de apelación ni se solicitó en primera instancia, sino que es el producto, al parecer, de un pedimento que le fuere hecho a la fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata, en franca violación a lo establecido por la ley.

ATENDIDO; A que, el Reglamento de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original, que complementa la indicada Ley 108-05 de Registro Inmobiliario establece que el derecho común es el derecho complementario en materia inmobiliaria, por lo cual, se hace mínimamente necesario, para establecer si existe o no falsedad en escritura privada en el presente proceso, la aplicación de los artículos 193 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que establece el procedimiento de verificación de escritura y 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sobre el informe de los peritos.

ATENDIDO: A que, de la lectura de los referidos articulados se hace claro que en su cumplimiento y en el del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción original, toda la documentación sobre la cual se tenga que estatuir en el proceso, TIENE que ser sometida a los debates. En ese sentido, el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento civil que el documento arguido de falsedad debe ser depositado en original en la Secretaría del tribunal a cargo del cual es la causa.

ATENDIDO: A que, los documentos que alega la parte demandante que están arguidos de falsedad, no fueron sometidos al debate ni se hizo sobre ellos ningún aporte de peritaje durante todo el proceso, por lo que, la presunción como prueba de unas certificaciones del Inacif que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositaron los hoy recurrentes supuestamente sobre los indicados Actos, es violatoria, tanto al artículo 65 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, como a los artículos 193 y siguientes y 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo cual, los referidos documentos carecen de validez probatoria.

(...)ATENDIDO: A que, como hemos expresado y demostrado en el presente escrito, los señores Francisco Mejía, Santo Santos Gómez y Juan Luis Abreu Sosa, por intermedio de sus abogados, nunca depositaron el documento que ellos alegan que contiene firmas falseadas y, por ende, nunca le solicitaron en ningún grado, a ninguno de los magistrados a cargo, la realización de una experticia a dicho documento, por lo que, lo que si constituye una ilegalidad y violación a las reglas del procedimiento y a las leyes, es el tratar de incorporar como prueba, una supuesta experticia realizada en secreto por el Inacif, sin que las partes a que se le opone, tuviere la oportunidad de realizarle algún reparo y sin el control de un juez y luego tratar de incorporarlo al proceso, no en original, fuera de la ley y de plazo.

La parte recurrida mediante su escrito de defensa peticiona lo siguiente:

PRIMERO: Que se RECHACE el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por los señores Francisco Mejía, Santo Santos Gómez y Juan Luis Abreu Sosa en de la Sentencia Núm.SCJ-TS-22-0785, de fecha 29 de julio de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, por improcedente y mal fundado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Que se CONDENE a los señores Francisco Mejía, Santo Santos Gómez y Juan Luis Abréu Sosa al pago de las costas del procedimiento y éstas sean distraídas a favor del Licdo. Ángel Fidias Santiago, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

6. Documentos depositados

Los documentos depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente, señores Francisco Mateo Mejía y Juan Luis Abreu Sosa, por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0785, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 145-2023, instrumentado por el ministerial Erickson David Moreno Dipré, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se notificó la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0785, a la parte recurrente Juan Luis Abreu Sosa.
4. Acto núm. 147-2023, instrumentado por el ministerial Erickson David Moreno Dipré, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual se notificó la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0785, a la parte recurrente Francisco Mateo Mejía.

5. Acto núm. 149-2023, instrumentado por el ministerial Erickson David Moreno Dipré, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se notificó la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0785, al señor Santo Santos Gómez.

6. Acto núm. 417/2023, instrumentado por Arturo Rafael Heinsen Marmolejos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sosúa, el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), a través del que se le notifica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la sociedad de comercio Resort de las Playas Palmeras, S.R.L.

7. Escrito de defensa presentado por la sociedad de comercio Resort de las Playas Palmeras, S.R.L. ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, del diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023), y en la Secretaría de este Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que componen el expediente y a los hechos expuestos, el caso que nos ocupa tiene su origen en una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de venta, nulidad de resoluciones y desalojo, en relación con las Parcelas núm. 1-Ref-006-2133, 1-Ref-12-003-7555, 1-Ref-12-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

003-7555, 1-Ref-12-003-6781, 1-Ref-12-O, 1-Ref-12-M, 1-Ref-L-1, 1-Ref-12-L, 1-Ref-12-003-7738-7740, 1-Reformada-11-L-Refundida-B-00612181-12183 y 314878802925, del Distrito Catastral núm. 2, provincia Puerto Plata, incoada por los señores Francisco Mateo Mejía, Santo Santos Gómez y Juan Luis Abreu Sosa contra Resort de las Playas Palmeras, S.A., Hotel Expert, SRL., Intercoast Development, SA., Galería Sol Inversiones, SA., M. H. Sotf, SA., Udo Jansen, Luis Rafael Sánchez Rosario, Froilán García, Plinio Diloné, Luis Fernando Vargas Cruz, Colleen Teresa Lyndon, Kevin Straight Good, Celeste Margarita Good, Alberto Mayoral Salas, Mariana Ansaldo, Héctor Antonio Echavarría y Mari Muñiz, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata; la indicada litis fue rechazada mediante la Sentencia núm. 0269-18-00873, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

La motivación de dicho tribunal para sustentar el rechazo de la referida litis se fundamentó en que las partes demandantes no demostraron la supuesta simulación de actos ni aportó prueba que demuestre la falsificación o falsedad de los actos de venta que señalaba como fraudulentos. También indicó que en el expediente no constaba ninguna experticia caligráfica sobre las firmas de los documentos en cuestión.

Los señores Francisco Mateo Mejía, Santo Santos Gómez y Juan Luis Abreu Sosa interpusieron un recurso de apelación en contra de la indicada decisión del tribunal de jurisdicción original. Dicho recurso fue rechazado por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante la Sentencia núm. 201900250, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Fundamentó el rechazo del recurso de apelación en que los recurrentes no aportaron pruebas que puedan variar lo decidido en primera instancia, y que tampoco fueron depositadas pruebas nuevas que pudieran incidir para modificar lo decidido por el tribunal de jurisdicción original.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contra la decisión antes expuesta, Francisco Mateo Mejía, Santo Santos Gómez y Juan Luis Abreu Sosa interpusieron un recurso de casación, con motivo de la cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0785, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), rechazó el recurso, fallo hoy impugnado, en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por los señores Francisco Mateo Mejía y Juan Luis Abreu Sosa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido abordado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Luego de declarar su competencia, este tribunal debe valorar el plazo para la interposición del recurso; en las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que este debe ser interpuesto dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16 y TC/0279/17).

9.3. Cabe recordar que, a partir de la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), este tribunal estableció que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

9.4. En el expediente del presente caso se evidencia que, a la parte recurrente señores Francisco Mateo Mejía y Juan Luis Abreu Sosa, les fue notificada la sentencia objeto de este recurso el diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a través de su abogado mediante el Acto núm. 145-2023, instrumentado por el ministerial Erickson David Moreno Dipré, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), a la parte recurrente Juan Luis Abreu Sosa, y el Acto núm. 147-2023, del dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), notificado por el mismo ministerial recibido por el Lic. Marcos Gómez, evidenciándose que la sentencia impugnada fue recibida por los representantes legales de la parte recurrente, no así por la persona. Asimismo, se verifica que la parte recurrente interpuso dicho recurso, el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

9.5. Sin embargo, se constata que el indicado acto no cumple con la nueva posición asumida por este tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y reiterado en la Sentencia TC/163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o en el domicilio del recurrente, a los fines de que empiece a correr del plazo para la interposición del recurso ante esta sede, motivo por el cual dicha notificación no será considerada como válida para hacer transcurrir el plazo.

9.6. En otro contexto, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el caso en concreto, se satisface el indicado requisito, debido a que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

9.7. En cuanto al artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este establece que el recurso de revisión procede: *«1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, Sentencia u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental»*.

9.8. En el caso preciso, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida violenta el debido proceso de ley y el derecho de defensa contenido en el artículo 69 de la Constitución dominicana, de forma que está alegando la tercera causal del artículo 53, de la referida Ley.

9.9. Para que el recurso de revisión sea admitido, en virtud de lo que establece esta causal, se requiere, además, la satisfacción de los supuestos que se exponen a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.10. Este tribunal, mediante su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), unificó criterios sobre la aplicación e interpretación de los requisitos antes mencionados, dándolos por satisfechos o no satisfechos atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. Al respecto, ha establecido que:

(...) En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. Desarrollando ya los requisitos exigidos por el artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, con relación al literal a), se puede establecer que la parte recurrente alegó violación tan pronto tomó conocimiento, es decir, desde que se dictó la sentencia, pues está alegando violación a su derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva establecidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, por lo que se da por satisfecho el referido literal.

9.12. Con relación a lo prescrito en el literal *b* de dicho artículo 53.3, esta condición se encuentra igualmente satisfecha, en vista de que la parte recurrente agotó «[...] todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente», y según sus alegatos no se han subsanado las violaciones expuestas. En efecto, la sentencia impugnada fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de un recurso de casación, último recurso extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico.

9.13. Por último, el tercero de los requisitos, literal *c*), también se encuentra satisfecho, en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la violación a sus derechos fundamentales, por haber rechazado el recurso de casación, sin antes haberse pronunciado sobre la no ponderación de los tres informes periciales depositados por la parte recurrente en el recurso de apelación.

9.14. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo establecido en el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.15. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.16. En consecuencia, este tribunal constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.41]:

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los derechos fundamentales; (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional; (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales; (4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.

9.17. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente actual, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional del presente caso radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial y la ratificación de la postura de este tribunal sobre el deber que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, no obstante, vayan a adoptar los mismos motivos del tribunal de primer grado. Sobre todo, cuando las partes aportan nuevas piezas probatorias que no hayan sido conocidos en primer grado y que resulten relevantes para la solución del caso, como ocurre en la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Este tribunal constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Francisco Mateo Mejía y Juan Luis Abreu Sosa, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0785, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), decisión mediante la cual la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación. El caso tiene su origen en una demanda en litis sobre derechos registrados y nulidad de contrato de venta suscrito entre las partes.

10.2. En este tenor, las partes recurrentes arguyen que la Tercera Sala vulneró su derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa contenido en el artículo 69 de la Constitución dominicana, al ignorar que la corte de apelación no ponderó las pruebas aportadas consistentes en tres experticias caligráficas aportadas por primera vez ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en calidad de corte de apelación, las cuales pretendían demostrar la alegada falsedad de la firma colocada en unos actos de venta. Consta en los documentos depositados con ocasión del presente recurso de revisión la decisión dictada por el tribunal de apelación, esto es, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte. Dicho tribunal estableció que no fue aportada ninguna prueba que pueda variar lo decidido por el tribunal de primer grado, atendiendo a que, según las declaraciones de uno de los recurrentes, este sí firmó los actos de venta supuestamente viciados, indicando que fue obligado a hacerlo.

10.3. La sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en el siguiente argumento:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. En el tenor de lo anterior, de la motivación contenida en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha comprobado que los jueces de la alzada ofrecieron motivos suficientes y pertinentes, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, determinando que la actual parte recurrente no aportó pruebas que sustentaran sus pretensiones, razón por la cual se desestima el vicio denunciado y con ello el recurso de casación que nos ocupa.

10.4. Del estudio del presente caso, se observa que lo que se pretende en realidad es que este tribunal constitucional elabore un juicio de valor sobre las pruebas aportadas en grado de apelación por los recurrentes y no la comprobación de la violación de derecho fundamental alguno con ocasión de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.5. En este contexto, este tribunal constitucional ha referido que en ocasión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, le está vedado entrar a valorar los hechos y las pruebas de la causa, ya que se trata de atribuciones exclusivas de los tribunales judiciales apoderados del fondo, limitándose la revisión constitucional a determinar si se ha respetado el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales que se involucren en el caso (TC/0202/14).

10.6. En el caso concreto, este colegiado no se encuentra en las condiciones de determinar si los informes depositados en grado de apelación por los recurrentes variarían la suerte de su demanda inicial, ya que esto desnaturalizaría el recurso de revisión constitucional suponiendo el examen de documentos probatorios que llevarían a este tribunal a prejuzgar el fondo del caso. También se ha establecido que la valoración probatoria, si bien es una garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, está reservada a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueces de fondo, al tiempo que le está vedado al Tribunal Constitucional revisar hechos y pruebas en los términos que pretende el recurrente en el presente caso (TC/0295/20).

10.7. No obstante, lo anterior, precisamente por tratarse la valoración probatoria de un aspecto que conforma las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, este colegiado estima conveniente someter la sentencia recurrida al rigor del *test* de la debida motivación, conforme ha sido adoptado y abordado a partir de la Sentencia TC/0009/13, examinando la decisión dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de los requisitos del mismo.

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. Se observa el cumplimiento de este primer requisito en la decisión dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Fueron transcritos los argumentos de los recurrentes relativos a una supuesta falta de ponderación de informes periciales del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, falta de valoración de declaraciones de testigos y falta de base legal, respondiendo cada uno de ellos. Lo anterior resulta en una evidente correlación entre los planteamientos realizados por los recurrentes y lo resuelto por la corte de casación.

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. La decisión bajo examen también cumple con este requisito, ya que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia presenta los fundamentos justificativos de su decisión en cada uno de los medios de casación que le fueron planteados, tal y como se expondrá más a fondo en el análisis del siguiente requisito. En esencia, este colegiado es del criterio que se explican, manifiestan y aplican los hechos, pruebas y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normas legales jurídicamente correctas para la valoración del recurso de casación.

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. El análisis de este requisito es de importancia fundamental para determinar si la decisión bajo examen cumple o no con el deber de motivación.

10.8. En el presente caso, se observa que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió el medio relativo a la falta de ponderación de los informes del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, estableciendo que habían sido realizados en ocasión de una querrela penal a partir de la cual los recurrentes pretendían demostrar la falsedad de sus firmas en los actos de venta en cuestión. Al respecto, indicó que la corte de apelación, al valorar las pruebas aportadas al proceso con su poder soberano de apreciación, determinó que las indicadas certificaciones no soportaban las pretensiones de las partes recurrentes ni incidían en la suerte del litigio, procediendo con la desestimación del referido medio de casación.

10.9. En cuanto a la supuesta falta de valoración de declaraciones de testigos, la sentencia señala que los recurrentes no establecieron quién es el testigo ni la fecha en la que presentó sus declaraciones y que solo había constancia en la sentencia de que uno de los recurrentes declaró al tribunal, indicando que fue obligado a firmar un acto de venta bajo secuestro, lo cual tampoco fue demostrado. Finalmente, la corte de casación respondió el medio presentado por los recurrentes, relativo a la supuesta falta de base legal, considerando que la corte de apelación cumplió con su deber de fundamentación y motivación al indicar que no se presentaron pruebas suficientes que sustentaran las pretensiones de los recurrentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. De las indicadas consideraciones, se observa que el recurrente no lleva la razón al establecer que no se valoraron las pruebas depositadas en apelación, ni tampoco al indicar que la Suprema Corte de Justicia ignoró dicha situación. Este colegiado considera satisfecho el requisito bajo examen, ya que la sentencia recurrida contiene motivaciones correctas y suficientes que responden a las pretensiones de los recurrentes, atendiendo a los medios de prueba que fueron presentados en todo el proceso.

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. Se comprueba con el análisis de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que se realizó una identificación e interpretación correcta y precisa de las disposiciones legales que fundamentaron la decisión, sin incurrir en la transcripción genérica de disposiciones y principios. También se observa en la sentencia recurrida un análisis pormenorizado y motivado de todos los medios planteados por los recurrentes en casación, con lo cual también se confirma el cumplimiento de este requisito.

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Finalmente, el cumplimiento de este requisito queda evidenciado con el cumplimiento de todos los requisitos anteriores que componen el examen de la motivación de las decisiones jurisdiccionales. Al exponer los argumentos de las partes, responder a los mismos de manera sistemática, clara y precisa y con el fundamento jurídico adecuado, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió con su función de legitimación frente a la sociedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. De lo precedentemente indicado, se concluye que la sentencia impugnada fue debidamente motivada, razón por la cual no transgredió el debido proceso ni la tutela judicial efectiva en contra de las partes recurrentes. Consecuentemente, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Francisco Mateo Mejía y Juan Luis Abreu Sosa, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0785, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0785, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Francisco Mateo Mejía y Juan Luis Abreu Sosa; a la parte recurrida, Sociedad de Comercio Resort de las Playas Palmeras, S.R.L. y el señor Udo Jansen.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria